



- b) Mediante acuerdo de 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el director jurídico de obras públicas del Municipio de San Pedro Tlaquepaque de este Estado, tuvo por recibido el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial y al que se le asignó el número de expediente [REDACTED] asimismo visto el escrito de cuenta ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales para que determinará la competencia de la reclamación.
- c) Con data del 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, una vez recibidas las respuestas por parte de los diversos departamentos internos de la multicitada dependencia, se concluyó que ésta no resultaba ser la legalmente competente para resolver la reclamación promovida por el ciudadano [REDACTED], debido a que la vialidad en la que ocurrió el accidente, no se encuentra ni es administrada por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, motivo por el cual se ordenó girar oficio a la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.
- d) Por fecha del 19 diecinueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, una vez recibidos los diversos oficios remitidos por las dependencias requeridas y pertenecientes a la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública de este Estado, determino que no era el competente para resolver la indemnización planteado, toda vez que la vialidad en donde ocurrió el percance, no es una vialidad que forme parte del inventario de las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y en virtud de lo anterior estableció que la competencia resultaba ser la del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y ordeno remitir el expediente a la citada dependencia.
- e) Finalmente, con data del 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, se recibió ante Oficialía de Partes Común de este Órgano



Jurisdiccional el escrito promovido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el que solicitó que este Tribunal de Justicia Administrativa, resuelva el conflicto competencial denunciado respecto de la responsabilidad patrimonial promovida por el ciudadano Edson Arturo Main Soto.

2.- Admitido que fue a trámite el Conflicto de Competencia, presentado el 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte ante este Órgano Jurisdiccional, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de septiembre del año que transcurre este Pleno ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de Expediente 10/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución a la Tercera Ponencia, Mesa 4, a cargo de la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, ordenando remitirle las constancias necesarias del asunto que nos ocupa.

3.- Recibidas las constancias de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal y que se recibieron con data del 30 treinta de octubre del mismo año, se procede dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver el presente Conflicto Competencial, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 4 apartado 1 fracción IV, 8 apartado 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Ante la discrepancia existente entre el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado, este Órgano Jurisdiccional resulta ser el competente para resolver que Entidad



deberá substanciar el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial tramitado por el ciudadano [REDACTED].

III.- Vistas las constancias que obran agregadas al sumario, se considera que la entidad legalmente competente para conocer y resolver sobre la reclamación de Responsabilidad Patrimonial planteada por el ciudadano [REDACTED] resulta ser el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, atento a los siguientes motivos y consideraciones legales:

Se explica, si bien el Municipio aludido razona que, a partir del informe rendido por la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, se estableció que el mantenimiento y conservación de la Avenida Camino Real a Colima es competencia del Gobierno del Estado de Jalisco.

No debe perderse de vista que de dicho informe se aprecia que tanto el Gobierno Local como el Municipal han dado mantenimiento a dicha Avenida, por lo que ese parámetro no es suficiente para determinar quién es la competente para conocer de la reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial del estado materia de este conflicto.

De tal manera que, aun cuando destaca la existencia de los oficios números [REDACTED] y [REDACTED], **del informe señalado con anterioridad, la autoridad municipal reconoce haber llevado obras de mantenimiento en dicha vialidad.**

Luego entonces, si bien el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, invoca el contenido de los artículos **1, 2 y 3** de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, que señalan lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1º.-** Son caminos públicos de jurisdicción estatal, cuales quiera que sea su origen o realización, los que no estén comprendidos en los supuestos a que se refiere la fracción VI, del artículo 1º. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.*



Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, camino o carretera local es la vía de comunicación terrestre construida o que llegare a construirse, que una a dos o más poblaciones de la entidad y que no tenga las características para ser considerada como camino nacional.

Artículo 3°.- Son partes integrantes de un camino o carretera local:

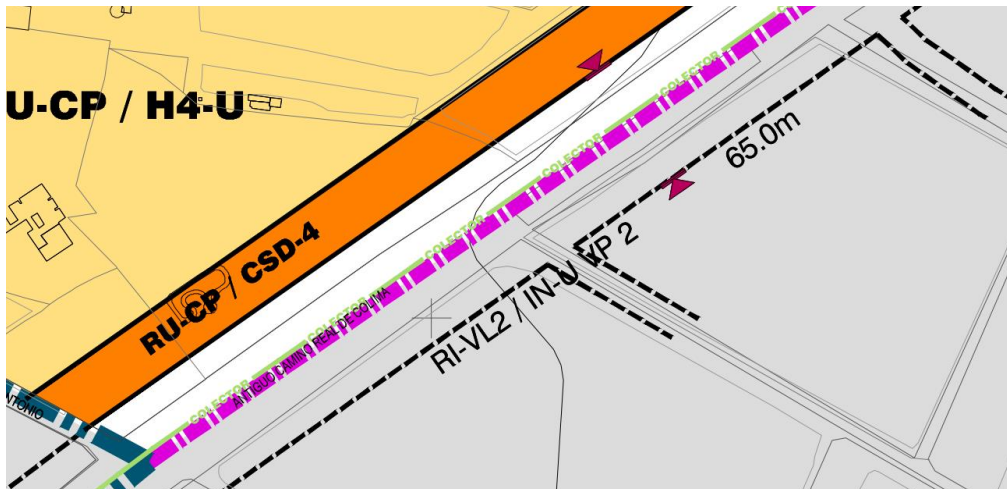
I. La superficie de rodamiento;

II. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos; y

III. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios a que se refiere la fracción anterior(...)."

Y busca demostrar que la Avenida Camino Real de Colima une dos o más poblaciones (o centros de población como lo refiere la autoridad municipal), a partir del contenido del Atlas de Caminos y Carreteras del Estado de Jalisco, el cual se encuentra visible en la siguiente página de internet: <https://datos.jalisco.gob.mx/dataset/atlas-de-caminos-y-carreteras-del-estado-de-jalisco-camino>.

No puede perderse de vista que a partir de los documentos aportados por la autoridad Municipal, y que son confrontados con el contenido del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano TLQ 4-01, Distrito Urbano TLQ-4 "Valle de Toluquilla", mismo que es consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/SUBDISTRITO-4-01.pdf>, **se observa que la Avenida Camino Real a Colima se encuentra clasificada con una Jerarquía de Vialidad Principal:**



***Imagen tomada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano TLQ 4-01, Distrito Urbano TLQ-4 "Valle de Toluquilla"**

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en dicho Instrumento Urbano, el Camino Real a Colima se clasifica con la clave RI-VL2/IN VP2 (restricción por vialidad con uso de infraestructura urbana y una jerarquía de vialidad principal).

Luego entonces, aun cuando la autoridad municipal citó para declararse incompetente el Reglamento Estatal de Zonificación, el cual norma entre otras cosas la Estructura Territorial del Estado y su Sistema de Vialidad, lo cual tiene por objeto jerarquizar el conjunto de vías que interconectan a los centros de población, contenidos en el sistema de Unidades Territoriales.

La citada autoridad invoca de forma equivocada el artículo 297, del citado Reglamento, numeral que precisa lo siguiente:

"Artículo 297. El sistema interurbano es el referido a las vialidades regionales que enlazan los centros de población y permiten el desarrollo regional en función de sus recursos naturales, actividades productivas y del equilibrio de sus asentamientos.

Vialidades regionales: son las que comunican a dos o más centros de población y que de acuerdo al nivel de gobierno que las administra se clasifican en:



- I. Caminos federales;*
- II. Caminos estatales; y*
- III. Caminos rurales (...)”*

Ciertamente, aun cuando la autoridad municipal pretende justificar la naturaleza del Camino Real a Colima, como un camino público de jurisdicción estatal, a partir de la descripción de dicho numeral, **donde se reconoce la existencia de vialidades regionales, y las define como aquellas que comunican a dos o más centros de población**, lo cual coincide con el contenido de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal.

No puede desconocerse que a través del Instrumento Urbano aprobado por el propio Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, **se reconoció que el Camino Real a Colima se clasifica como una vialidad principal, dentro del sistema vial primario, del sistema intraurbano.**

Vialidad que se encuentra definida en los artículos **298** y **299** del Reglamento Estatal de Zonificación.

"Artículo 298. El sistema intraurbano está referido a las vialidades contenidas dentro de los límites del centro de población y que lo estructuran enlazando sus diferentes unidades urbanas. Se clasifican en:

***I. Sistema vial primario:** el que estructura los espacios en la totalidad del área urbana y que forma parte de su zonificación y de la clasificación general de los usos y destinos del suelo. Se divide en los siguientes tipos:*

- a) Vialidades de acceso controlado; y*
- b) Vialidades principales.*

***II. Sistema vial secundario:** el destinado fundamentalmente a comunicar el primer sistema vial con todos los predios del centro de población. Se divide en los siguientes tipos:*

- a) Vialidades colectoras;*
- b) Vialidades colectoras menores;*



- c) *Vialidades subcolectoras;*
- d) *Vialidades locales;*
- e) *Vialidades tranquilizadas;*
- f) *Vialidades peatonales; y*
- g) *Ciclopistas.*

Artículo 299. *Los tipos de vialidades enunciados en el artículo 298 se describen en los siguientes términos:*

[...]

II. Vialidades principales: *este tipo, conjuntamente con las vialidades de acceso controlado deberá servir como red primaria para el movimiento de tránsito de paso de una, área a otra dentro del ámbito urbano. Permite un enlace directo entre los espacios generadores de tránsito principales, la zona central comercial y de negocios, centros de empleo importantes, centros de distribución y transferencia de bienes y terminales de transporte en toda el área urbana. Estas vialidades permiten también enlazar las vialidades regionales con la vialidad urbana y sirven para proporcionar la fluidez al tránsito de paso y de liga con las vialidades colectoras, colectoras menores, subcolectoras y locales..."*

**Énfasis añadido*

Ciertamente, a diferencia de lo que ocurre con una vialidad regional, la cual constituye un camino público que une un centro de población a otro, **una vialidad principal se trata de una red primaria para el movimiento de tránsito de un área a otra dentro del ámbito urbano.**

Lo cual no reviste las características necesarias para ser considerada de un camino de jurisdicción estatal.

De ahí entonces, tomando en consideración que, los daños ocasionados al vehículo se atribuyen precisamente a que los encargados de la pavimentación del Camino Real a Colima, incumplieron con su obligación **de vigilar y mantener en estado adecuado las vías vehiculares,** adoptando las medidas para eliminar los riesgos, es claro que la competencia se surte en el Municipio, esto acorde a lo establecido en el artículo 115, del Pacto Federal, el cual señala, lo siguiente:



"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Lo mismo establece, la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo **79 fracción VIII**, señala lo siguiente:

"Artículo 79.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:...

VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;"

Esto es así, ya que, si no existen elementos para considerar que la vialidad no es jurisdicción municipal, es claro que no podría atribuirse tales vicios a las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco.

Por tanto, si de los citados ordenamientos legales **se desprende que el Municipio es a quien le compete el Servicio Público correspondiente a la calle y su equipamiento, es inconcuso que quien debe conocer del asunto que fue intentado es el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de lo contemplado en los arábigos 4 apartado 1 fracción IV, 8 apartado 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye con los siguientes:

